(S-3435/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TITULO I
DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
PARA PRISIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 1º: El objeto de la presente ley es instrumentar los mecanismos del control de convencionalidad obligatorio para los casos de dictado de prisión preventiva.

ARTICULO 2º: Será declarada nula toda resolución judicial que ordene la detención o prisión preventiva de personas cuando se verifique la existencia de algunos de los siguientes supuestos:

a) en la citada decisión o resolución no se hubiera realizado control de convencionalidad de oficio a fin de constatar la pertinencia de esta bajo los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos respecto del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) publicación de contenidos por parte de uno o más medios de comunicación masiva que pudieran haber afectado la percepción pública respecto del principio de inocencia sobre el afectado por la resolución.

c) incumplimiento grave de plazos procesales que podrían afectar los principios del plazo razonable durante el desarrollo de las actuaciones el derecho al debido proceso.

d) abuso y/o incumplimiento de presupuestos legales analizados bajo estándares de escrutinio estricto para el dictado de prisión preventiva.

e) deficiente implementación de las garantías procesales que regulan la intervención de un testigo protegido y/o de un arrepentido.

f) deficiencias en el respeto a las garantías del juez natural por razones intromisión en la asignación de competencias, de designaciones y/o direccionamiento en los sorteos de jueces.

g) intromisión de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran conductas o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

h) intromisión de representantes de corporaciones profesionales en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran actos o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

i) inobservancia de las normas procesales con fines de persecución política.

ARTÍCULO 3º: Sin perjuicio de la obligación de constatación de oficio, la solicitud de constatación del control de convencionalidad y la consiguiente nulidad podrá ser planteada por el interesado, el Ministerio Publico Fiscal de oficio o por solicitud de cualquier tercero con interés legítimo, salvo oposición expresa del imputado.

ARTÍCULO 4º: Interpuesto el pedido establecido en el artículo anterior, cuando no fuera resuelta la nulidad de oficio, el juez o tribunal de la causa debe remitir en forma inmediata y como máximo en un plazo de veinticuatro (24) horas el expediente a otro juez de primera instancia competente en la misma jurisdicción, designado por sorteo, a los fines que proceda a declarar la nulidad de los actos procesales cuestionados, y debiendo ordenarse la inmediata libertad del imputado en caso de corresponder.

ARTÍCULO 5°: La resolución que haga lugar a las nulidades será irrecurrible. En caso de rechazo, el imputado o el solicitante en su caso podrá apelarlo por ante el órgano correspondiente. Se procederá conforme los plazos de la acción de habeas corpus.

ARTICULO 6º: El solicitante deberá ofrecer y acompañar la prueba de los supuestos que exponga como causal. En caso de duda en relación a la existencia de alguno de los supuestos descriptos en el artículo 2º deberá abrirse la causa a prueba para que en un plazo de veinticuatro (24) horas se acredite por cualquier medio el extremo invocado, debiendo ponderarse especialmente la aplicación del principio penal indubio pro reo y la interpretación en sentido amplio a favor del imputado, priorizando su libertad ambulatoria.

ARTICULO 7º: La presente ley será de aplicación respecto de los delitos previstos y tipificados en el título XI (delitos contra la administración pública) y los artículos 190 y 194 del Código Penal Argentino ley 11729 (T.O. 1984 actualizado).

ARTICULO 8º: En virtud del artículo 28 – Cláusula Federal - de la Convención Americana de Derechos Humanos corresponderá la

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

competencia territorial a los jueces federales con jurisdicción en el lugar de detención.

TITULO II
MODIFICACION CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN Y FEDERAL

ARTICULO 9º: Modificase el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente forma:

“Declaración. ARTICULO 168. - El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, deberá declarar la nulidad a petición de parte.

Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales o convencionales de acuerdo a la interpretación de sus órganos, o cuando así se establezca expresamente.”

ARTICULO 10º: Incorpórase el artículo 168 bis al Código Procesal Penal de la Nación:

“Considérense violación de las normas constitucionales o convencionales a tenor del artículo anterior las siguientes circunstancias de hecho:

a) Ausencia del control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho al debido proceso o al recurso judicial efectivo.

b) Publicación de contenidos por parte de uno o más medios de comunicación masiva que pudieran haber afectado la percepción pública respecto del principio de inocencia sobre el afectado por la resolución.

c) Incumplimiento grave de plazos procesales que podrían afectar los principios del plazo razonable durante el desarrollo de las actuaciones el derecho al debido proceso

d) Abuso y/o incumplimiento de presupuestos legales analizados bajo estándares de escrutinio estricto para el dictado de prisión preventiva.

e) Deficiente implementación de las garantías procesales que regulan la intervención de un testigo protegido y/o de un arrepentido.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

f) Deficiencias en el respeto a las garantías del juez natural por razones intromisión en la asignación de competencias, de designaciones y/o direccionamiento en los sorteos de jueces.

g) Intromisión de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran conductas o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

h) Intromisión de representantes de corporaciones profesionales en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran actos o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

i) Inobservancia de las normas procesales con fines de persecución política”.

ARTICULO 11º: Incorpórase como artículo 173 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

“Vistas. Efectos: en los casos de petición de nulidad por incumplimiento de las previsiones del artículo 168 bis, las vistas se concederán por 72 horas al Fiscal y a las querellas por su orden en forma improrrogable. La falta de evacuación de la vista será considerada consentimiento a lo solicitado.”

ARTICULO 12º: Modifícase el artículo 129 del Código Procesal Penal Federal (ley 27069) que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 129.- Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Son actos cumplidos con inobservancia de tales normas los siguientes:

a) Ausencia del control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho al debido proceso o al recurso judicial efectivo.

b) Publicación de contenidos por parte de uno o más medios de comunicación masiva que pudieran haber afectado la percepción pública respecto del principio de inocencia sobre el afectado por la resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

c) Incumplimiento grave de plazos procesales que podrían afectar los principios del plazo razonable durante el desarrollo de las actuaciones el derecho al debido proceso.

d) Abuso y/o incumplimiento de presupuestos legales analizados bajo estándares de escrutinio estricto para el dictado de prisión preventiva.

e) Deficiente implementación de las garantías procesales que regulan la intervención de un testigo protegido y/o de un arrepentido.

f) Deficiencias en el respeto a las garantías del juez natural por razones intromisión en la asignación de competencias, de designaciones y/o direccionamiento en los sorteos de jueces.

g) Intromisión de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran conductas o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

h) Intromisión de representantes de corporaciones profesionales en el desarrollo de las actuaciones o cuando ejercieran actos o dieran expresiones en público aptas para, o destinadas a afectar la independencia de los jueces o la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

i) Inobservancia de las normas procesales con fines de persecución política.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.”

ARTICULO 13º: La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Catalfamo.- Ana M. Ianni.- Nancy S. González.- Ana C. Almirón.- María I. Pilatti Vergara.-

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En los últimos años en Argentina hemos sido testigos de las manipulaciones de un sector del Poder Judicial y algunos operadores mediáticos, en relación con causas penales relevantes con el objetivo de obtener resultados políticos, lo que ha transformado a los respectivos procesos judiciales en auténticos linchamientos públicos.

En su primer discurso como presidente en ejercicio, el Dr. Alberto Fernández expresó que “una democracia sin justicia realmente independiente no es democracia”, y que “cuando la política ingresa a los tribunales, la justicia escapa por la ventana”. A todo eso el pueblo argentino dice “Nunca más”.

Ello se verifica con el dictado de medidas judiciales que privaron de libertad a varios ciudadanos argentinos, como referentes sociales, sindicales y políticos, mediante la utilización del Poder Judicial, un poder del Estado independiente conforme la Constitución, para fines políticos, afectando inclusive la posibilidad de ciertos candidatos de presentarse a elecciones.

En síntesis, este improcedente accionar que hemos visto en los últimos años se ha reflejado en el uso constante e indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política y social, con objetivos claros de destrucción de la imagen pública e inhabilitación de un adversario político. Combina acciones aparentemente legales con una amplia cobertura de los medios de comunicación masivos y concentrados que procuran manipular la opinión pública al magnificar algunos casos e invisibilizar o minimizar otros.

De este modo, muchos referentes con amplia representación y legitimidad en nuestro país están sometidos a proceso, acusados de una gran variedad de figuras penales. Los procesos abiertos son suficientes para afectar la organización y la movilización de diferentes colectivos sociales; tanto de los que están directamente involucrados en las causas, como de aquellos que se ven intimidados por este accionar judicial.

Más aún, en la Argentina se dictaron varias medidas de prisión preventiva en causas con distintas imputaciones -como se dijo- que van desde supuesta instigación a cometer delitos, tumulto, hasta supuestos hechos de corrupción, que aún no tienen sentencia firme o que no la tenían al momento de dictarlas, ello sin concurrir los requisitos legales que se exigen para la misma, generando en los hechos detenciones de referentes sociales, sindicales y políticos

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

carentes de cualquier sustento jurídico, sobre la base de una sistemática criminalización de su accionar.

Tan solo un ejemplo del ilegítimo proceder judicial y avance arbitrario sobre los derechos humanos se manifiesta en algún caso emblemático de la represión de la protesta que tuvo un correlato en la persecución penal de manifestantes y referentes sociales. Esto muestra una afinidad de criterios y acciones entre autoridades políticas y sectores judiciales para limitar la acción colectiva[1]; accionar que fue fuertemente criticado por varios órganos de derechos humanos de competencia internacional, entre ellos, el Relator Especial Sobre Independencia de Jueces y Abogados de las Naciones Unidas, tanto como su Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, así como la Argentina ha recibido condenas – si bien por casos nacidos con anterioridad – en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha obligado al Estado Nacional a adecuar sus normas en reiteradas oportunidades además de imponérsele condenas asignando responsabilidad internacional.

Son reconocidos los casos en que exigieron la protección de derechos como: la libertad de referentes arbitrariamente detenidos y el pleno ejercicio del derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho a la integridad física, derecho a la libertad de expresión, del derecho a la protesta social.

En tal sentido, cabe resaltar especialmente lo manifestado por el Relator Especial Dr. Diego García Sayan (sobre independencia de jueces y abogados) hace pocos meses cuando dijo: “Según la información recibida, la coalición gobernante habría obtenido una mayoría política en el Consejo de la Magistratura, a partir de la designación como miembro del Consejo, del Diputado Pablo Gabriel Tonelli, en febrero del 2016. Por medio de dicha mayoría en el Consejo, el poder ejecutivo utilizaría la Comisión de Disciplina y Acusación para perseguir a los magistrados que dictan resoluciones contra sus intereses. Se habría también utilizado la Comisión de Selección de Magistrados para la selección de determinados magistrados. Para este fin, presuntamente la Comisión paraliza los concursos que son ganados por postulantes no afines al gobierno; y traslada magistrados vinculados o cercanos al partido gobernante, sin respetar los requisitos establecidos en la legislación, tales como la competencia material y la jurisdicción territorial. De esta forma, estos magistrados son colocados en puestos clave sin cumplir los trámites

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

[1] https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/12/IA-CELS-2017.pdf

establecidos, posibilitando, presuntamente, el control por parte del gobierno”[2].

Asimismo, continúa expresando:” Según la información recibida, el reemplazo transitorio o subrogancia de magistrados por medio de designaciones no conformes a la legislación se ha producido en numerosas ocasiones; y afecta las garantías de inamovilidad, intangibilidad e independencia de los magistrados. Las designaciones transitorias son realizadas por el Consejo de la Magistratura para cubrir juzgados claves, como los Juzgados Federales con competencia electoral o los tribunales de máxima jerarquía nacionales como la Cámara Federal de Casación y los Tribunales Federales que tienen a su cargo el enjuiciamiento de los responsables de crímenes durante la dictadura”.

Y, fundamentalmente, dice el relator García Sayán al finalizar sus conclusiones y requerimientos: “A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan. Tengo la intención de expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata”[3] .

En este contexto, el Estado Nacional tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para respetar y hacer cumplir las garantías y derechos establecidas en la Convención Americana Sobre derechos Humanos (art. 1.1 y 2 de la Convención). En el contexto analizado, se vulnera expresamente el 7.3. que prohíbe la detención arbitraria.

Para cumplir con sus obligaciones de responsabilidad internacional, nuestro Estado, y todos los demás tributarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) no solo deben dictar normas, deben cumplir también con las reglas del control de convencionalidad. Como es sabido, todos los órganos del Estado deben respetar las obligaciones asumidas por medio de la firma y ratificación de convenios internacionales de derechos humanos, no

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

[2] Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. REFERENCIA: AL ARG 11/2019.

[3] Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados REFERENCIA: AL ARG 11/2019.

siendo excepción sino más bien lo contrario cada integrante del Poder Judicial.

Esto implica que, al momento de administrar justicia, los jueces no solo tengan en cuenta los preceptos incluidos en la Constitución, sino que además realicen una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados internacionales, del ius cogens o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”).

Ello determinará los estándares interpretativos sobre la libertad ambulatoria y los límites de la prisión preventiva a los que debe ceñirse el Estado por vía de la actuación de todos sus poderes, entre ellos el Judicial, a fin de actuar de modo consistente con las obligaciones supranacionales en materia de derechos humanos.

En el caso “Almonacid”, la Corte IDH por primera vez hace un análisis puntual sobre el control de convencionalidad. Allí sostuvo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ´control de convencionalidad´ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”[4]. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.

Por su parte, en el caso “Radilla Pacheco”, se dijo: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las

[4] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 124 y 125).

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 noviembre 2009”).

Luego, siguiendo esta línea, este estándar fue reafirmado por la misma Corte IDH en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” al entender además que: “…Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana.” (Corte IDH. Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 93).

De estos dos antecedentes se desprende de manera clara e indiscutible que los Estados parte están obligados a ejercer el control de convencionalidad cuando intervienen en un caso concreto por parte de cualquiera de sus órganos a fin de revisar el cumplimiento efectivo de las garantías y derechos de la Convención.

En idéntica inteligencia, en el caso “Gelman vs Uruguay”, en su voto razonado el Dr. Ferrer MC Gregor establece: “El adecuado ejercicio del control de convencionalidad por las autoridades uruguayas resulta fundamental para el debido e integral cumplimiento de la Sentencia en el Caso Gelman y no puede quedar supeditado a la interpretación constitucional que realice un órgano nacional, ni siquiera invocando una norma constitucional o el ejercicio propio de su competencia al ejercer “control de constitucionalidad”. Lo anterior, debido al carácter

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

vinculante que tienen las sentencias de la Corte IDH en los términos del artículo 68.1 y de las reglas previstas en los artículos 26139 y 27140 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”

Sentados tales principios de control de convencionalidad, los Estados, a través de todos sus órganos o funciones, tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos, lo que “… implica la obligación del estado de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. (Corte IDH, Caso Torres Millacura, párr. 99; Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013. párr. 77; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil.Sentencia del 24 de noviembre de 2010.párr. 106, y Caso Velásquez Rodríguez. Honduras. párr. 175).

Refiere también la Corte IDH que “no puede ser desplazado por mecanismos ordinarios no idóneos para poner fin prontamente a una privación lícita de libertad y cumplir las otras finalidades del art. 7.6 antes señaladas” (Caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, párr. 73). Es así que “la obligación del estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos” (caso “Velázquez Rodríguez vs Honduras”, párr. 66/8; caso “Pueblo Indígena Kichwa vs Ecuador”párr. 261 y 263).

Son múltiples las menciones de la Corte sobre el tema, destacando el caso Suárez Rosero, en el que expresa que el principio al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”. En este caso la Corte determinó además que “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los limites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva [...]. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”. Y decimos que el recurso judicial efectivo, que cuenta entre sus posibilidades con el hábeas corpus como expresión del ejercicio del derecho del art. 25.1 es pertinente en el caso porque el acceso a la justicia debe asegurar el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades respectivas han sido

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

adoptados al amparo de sus derechos y garantías” (caso “Bulacio vs Argentina”, párr. 114).

Recordemos que el principio a aplicarse en cualquier proceso penal es la libertad del acusado, ello por derivación del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional en el art. 18, Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 inc. 2°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 inc. 2° y la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. art. 40, 2, b, i.

No obstante, y si bien nuestro ordenamiento jurídico determina que en situaciones específicas la libertad ambulatoria puede ser restringida de manera temporal, ello puede ser procedente para casos muy específicos, teniendo siempre como principio rector la protección constitucional del procesado.

Por su parte, la Corte IDH también determinó límites para la aplicación de cualquier prisión preventiva. Estos son los de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, estableció que la privación de libertad constituye la medida más severa que se puede imponer a un imputado y por tanto debe ser de aplicación excepcional. De esta manera, la Corte determinó que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, “un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria”. Asimismo, la Corte concluyó que del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Así, dispuso que: “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”[5].

En el contexto mencionado, se destaca durante los años 2016, 2017, 2018 se acentuó la persecución penal y contravencional de

[5] http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

organizaciones, militantes y activistas por hechos o situaciones relacionados con el ejercicio de derechos humanos: fueron frecuentes -como se mencionó- las arbitrarias detenciones, la multiplicación de denuncias, la activación de causas judiciales que estaban olvidadas o su culminación con condenas, las multas y clausuras a las organizaciones sociales y sindicales[6].

Es debido a ello, y a los fines de garantizar el principio del debido proceso y defensa en juicio es que se estima que se recepte en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de solicitar la nulidad de cualquier medida preventiva e inclusive procesamiento en caso de que intervengan distintas situaciones, que -en los hechos- genera una vulneración del derecho de defensa del acusado.

En el mismo sentido de respeto al SIDH es que se plantea la intervención por parte del Juez Federal con competencia en el lugar de la detención. Ello se debe a las previsiones explícitas del artículo 28 de la Convención[7], que nuestro país se comprometió a respetar y hacer cumplir.

Debemos, asimismo, considerar un tópico sobre el impacto de la actuación de ciertos medios de comunicación social sobre la realización de los juicios. Dado que lo expuesto involucra cuestiones ligadas al ejercicio de la actividad periodística, hemos de considerar la jurisprudencia del sistema más restrictivo en materia de censura e imposición de responsabilidades ulteriores, cual es el de la Primera Enmienda que la Constitución de Estados Unidos recoge.

Recordemos que este sistema anglosajón es reconocido por nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación como baremo de interpretación de nuestro artículo 14 de la CN. En tal sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos tiene jurisprudencia uniforme al decretar la nulidad de casos en los que la divulgación de noticias afectaba el derecho a un juicio justo. Aun cuando se trata de juicios con jurados. Así, la Corte ha sostenido que uno de los derechos fundamentales emergentes de la Sexta Enmienda es que los diarios no pueden privar al acusado del derecho a un juicio justo. En el caso “Shepherd vs.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

[6] https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/12/IA-CELS-2017.pdf

[7] Artículo 28. Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Florida” (1951) el crimen había desatado profundos sentimientos que fueron explotados hasta el límite por la prensa. La Corte entendió que la publicidad había hecho imposible para el juez proveer al acusado de una protección real contra la campaña para condenarlo “fuera de la corte”. La Corte revocó las condenas resueltas en la instancia de juicio. La Corte Federal entendió que en el caso “Marshall vs. U.S.” (1959) hubo dañina publicidad pre-judicial. Marshall había sido condenado por entregar recetas de drogas en forma ilegal.

En “Rideauvs.Lousiana” (1963), la Corte dejó de lado otra condena en virtud de que publicaciones pre-juicio perjudiciales habían impedido un juicio justo. En la redacción del voto de mayoría el juez Potter Stewart anotó: “para cualquiera que haya visto televisión la conclusión no puede ser evitada que este espectáculo, a las decenas de miles de personas que lo vieron y oyeron el juicio de Rideau, era la confesión de culpabilidad. Cualquier subsecuente proceso judicial a una comunidad tan fuertemente expuesta a ese espectáculo no puede ser más que una mera formalidad”. La condena fue revocada y Rideau fue luego juzgado nuevamente y condenado.

Creemos que sin entrar a mayores consideraciones estamos frente a los supuestos que el Sr. Presidente advirtió como manipulación, persecución y linchamiento. Lo que se conoce como la guerra jurídica destinada a encarcelar y a acallar. Son las tres aristas que los expertos internacionales denuncian: Tres dinámicas y un actor clave que confluyen para construir la guerra jurídica: i) Timing político: implica que el caso judicial (utilizado como un arma) se hace público en momentos de alto costo político para la persona o grupos que son desprestigiados; ii) Reorganización del aparato judicial: las élites con el control del aparato del Estado colocan en espacios clave a “técnicos” (abogados, jueces, fiscales) vinculados al poder de turno, para atacar al adversario político y/o prevenir situaciones hostiles que puedan provenir de éste; iii) El doble rasero de la ley: si bien pueden salir a la luz varios casos de corrupción, se “elige” seguir de cerca a unos, invisibilizando o desestimando otros y iii) Medios de comunicación masiva y concentrados: operan como “periodismo de guerra” de modo transversal a estas dinámicas, manipulando la opinión pública al magnificar algunos casos e invisibilizar otros, a la vez que “manufacturan consentimiento” sobre la corrupción como “enfermedad” del Estado y de lo público, a diferencia de las buenas prácticas de lo privado.

En virtud de todo lo expuesto y a fin del cumplimiento del control de convencionalidad propuesto en el título I del presente proyecto, se incorpora un segundo título con las correspondientes modificaciones e incorporaciones de los artículos pertinentes al Código Procesal Penal de la Nación y Código Procesal Federal, respectivamente.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Debido a todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

María E. Catalfamo.- Ana M. Ianni.- Nancy S. González.- Ana C. Almirón.- María I. Pilatti Vergara.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES